



31° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 04533-2023-0-1801-JR-CI-31
MATERIA : INDEMNIZACION
JUEZ : OSCATEGUI TORRES, ULISES MARINO
ESPECIALISTA : CHACALIAZA SAENZ JESUS JOHNNY
DEMANDADO : GV PRODUCCIONES SAC ,
COMPañIA PERUANA DE RADIODIFUSION SA ,
DEMANDANTE : RODRIGUEZ GAYOSO, MARIA SILVIA

SENTENCIA

Resolución Nro. Treinta y uno
Lima, quince de julio dos mil veinticinco.-

VISTOS: Resulta de autos: **DEMANDA:** Con escrito de fojas 51, subsanada a fojas 67 y 98 María Silvia Rodríguez Gayoso interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra G.V. Producciones SAC y Compañía Peruana de Radio Difusión SA. Solicita el pago de la suma de S/. 250,000.00 soles, más intereses legales. Fundamentando su demanda refiere principalmente que el 4 de junio del 2021, en un evento realizado por la codemandada G.V. Producciones SAC, donde se realizaba la grabación del programa “El Artista del Año”, sufrió un accidente en el desarrollo de su actuación, por negligencia de los trabajadores de la producción, cayendo a piso aparatosamente, siendo levantada por los bailarines y al culminar su presentación y grabación que se desarrollaba en el Set televisivo del Canal 4. Culminó su presentación aguantando el dolor, pero luego de su presentación se sentía con fuertes dolores en su cuerpo por la caída y producto de las lesiones en su organismo que le ocasionó la caída, viene afectando su salud, habiendo solicitado a los encargados del programa que requería una atención médica, dado que no podía movilizarse. El accidente que se produjo fue desde una unidad móvil (sillón móvil) donde previamente estaba sentada para realizar su presentación, al ser movido por el personal de producción el sillón, se resbaló por causa del movimiento del sillón, en plena presentación, y cayó aparatosamente al piso a una altura aproximada de 1.50 metros, ocasionándole lesiones de golpes en las rodillas y cuerpo. Dado los fuertes dolores y su avanzada edad fue trasladada a la Clínica San Gabriel. Los demandados, desde la fecha del accidente no se interesaron en su salud. El accidente le causo daños en su cuerpo, golpes en sus rodillas y brazos el cual la dejó más de un mes postrada en cama, y en constante tratamiento por los dolores que sufría, impedida de poder trabajar lo que le produjo depresión. Habiendo caído en el desarrollo del un programa televisivo, la responsabilidad recae sobre los organizadores. El accidente le ha afectado en su trabajo como artista al no poder presentarse a ningún programa como invitada, el problema de salud se ha mantenido en el tiempo y dada su edad no es fácil recuperarse de la fuerte caída. Al ingresar a emergencia en la Clínica se le diagnóstico traumatismo intracraneal, traumatismo de tórax, traumatismo de estructuras múltiples, traumatismos de la muñeca, manos, rodillas; a consecuencia de los dolores nuevamente retornó a la clínica el 16 de junio de 2021, cuyo diagnóstico fue traumatismo de hombro y del brazo, nuevamente asistió a emergencias el 21 y 22 de junio de 2021 determinándose que se trata de un dolor precordial, el 26 y 30 de junio



del 2021 fue por dolores de pecho; sus dolores persisten hasta la fecha y tiene que estar recurriendo constantemente a la clínica, continuando con su atención en Essalud. Se le ha generado daño emergente por los gastos de movilidad, atención médica, compra de medicina y demás gastos que lo estima en la suma de S/. 50,000.00 soles; lucro cesante por las utilidades dejadas de percibir, ya que se encontraba impedida de generar sus ingresos como consecuencia del grave accidente por más de 24 meses, por lo que estima dicho daño en la suma de S/. 50,000.00 soles. En cuanto al daño a la persona y moral lo cuantifica en la suma de S/. 150,000.00 soles, por cuanto ha sufrido daño físico en su cuerpo que ha diezmado su salud, se ha sumido en una grave depresión por el abandono del cual ha sido objeto, pese a habersele solicitado apoyo.

AUTO ADMISORIO: Con resolución de fojas 405 se admite a trámite la demanda.

CONTESTACION: Con escrito de fojas 157 la codemandada G.V. Producciones SAC contesta la demanda, manifestando principalmente que previa a la presentación se hacen ensayos correspondientes y se le brindaron las indicaciones a la demandante, que consistían en que debía permanecer sentada en el sillón que previamente se había acondicionado sobre una plataforma móvil y que por ningún motivo podía pararse mientras se desarrollaba la presentación; lamentablemente la demandante no siguió las indicaciones y producto de ello la caída. Luego de ello la demandante señaló que fue un tropezón, poniéndose nuevamente de pie y evidenciándose que se encontraba bien de salud de tal modo que es falso que no podía movilizarse. Producida la caída se le brindó la atención médica en el camerino de la demandante, luego se la traslado a la Clínica San Gabriel donde se verificó que no tenía lesiones como consecuencia de la caída más allá de golpes. Todos los gastos fueron asumidos por la recurrente. La Clínica dio de alta a la demandante al evidenciar que solo había sufrido golpes propios de la caída y no presentaba lesiones de consideración. De la historia clínica de la demandante, ésta presenta otras afectaciones a su salud o enfermedades que no guardan relación alguna con la caída durante la grabación del programa. Luego de dada el alta la demandante acudió por emergencia a la Clínica el 30 de junio de 2021, donde le realizaron exámenes de tomografía y TACH con los cuales se descartó secuelas de la caída ocurrida en la grabación y que en realidad las dolencias se debían a otros problemas de salud que padece incluso mucho antes de la caída. Se ha producido la ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima. No se encuentra acreditado que la demandante haya estado impedida de trabajar por 24 meses o que generaba ingresos por el monto que indica; no se encuentra acreditado el daño lucro cesante y daño moral.

CONTESTACION: Con escrito de fojas 201 a 223 la codemandada Compañía Peruana de Radiodifusión S.A., contesta la demanda, manifestando que sea declara infundada, afirmando que no se desarrolla ni acredita la conducta antijurídica supuestamente desarrollada y que le habría ocasionado el daño que reclama la actora; tampoco acredita el origen de la indemnización; ni la real existencia de los daños, tampoco relata cómo ha determinado que corresponden S/. 100,000.00 soles por concepto de daño patrimonial y S/. 150,000.00 soles por concepto de daño extrapatrimonial; tampoco acredita la existencia de un nexo causal entre el daño y la conducta desarrollada por la demandada; refiere la demandada que no ha formado parte del hecho dañoso, ni ha contribuido a la generación del daño, ni ha desarrollado conducta que haya ocasionado un daño de manera directa o indirecta al demandante. **AUDIENCIA PRELIMINAR:** Acto procesal que corre a fojas 318-319, habiéndose declarado infundadas las excepciones de prescripción extintiva; declarado



saneado el proceso, fijado los puntos en controversia, admitido los medios probatorios de fondo del proceso; admitido los medios probatorios de las tachas; la audiencia de pruebas se realizó mediante acta de fojas 468-469 y 522 a 524; mediante acta de fojas 815 se realizó el informe oral; siendo el estado del proceso el de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PRIMERO. A tenor de lo dispuesto por el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción al debido proceso, del mismo modo el artículo III Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que el Juez deberá resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica; normas a cuyo amparo la demandante solicita se le pague la suma dineraria que reclama por indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual; mientras que los demandados niegan tener responsabilidad alguna en los supuestos daños ocasionados a la demandante, de manera tal que el juez debe pronunciarse sobre los argumentos formulados por las partes en conflicto.

SEGUNDO: En primer lugar debemos emitir pronunciamiento sobre las cuestiones probatorias formuladas por la demandada Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. mediante escrito de fojas 135, quien formula oposición a la declaración de parte en forma personalísima de los Gerentes de las empresas demandadas, quien argumenta principalmente que dicha declaración contraviene el artículo 214 del Código Procesal Civil por cuanto dicho artículo permite que la declaración de parte puede ser efectuada por el representante que cuente con facultades suficientes. La demandada G.V. Producciones S.A.C. mediante escrito de fojas 111 formula tacha contra el testigo René Moreno Calderón, argumentando principalmente que el testigo no será imparcial porque es amigo y asistente de la demandante por lo que se encuentra impedido de declarar como testigo al amparo del artículos 229 y 305 del Código Procesal Civil; también formula oposición contra la declaración de parte de los Gerentes de las empresas demandadas argumentando que la misma no resulta idónea para demostrar los hechos materia de controversia por lo que indica es impertinente. Asimismo, la demandada G.V. Producciones S.A.C. mediante escrito de fojas 374 formula tacha contra los videos e imágenes contenidos en el CD, argumentando que dos videos han sido tomados de la red social "Tik Tok" y que han sido editados por estar en cámara lenta lo que evidencia que se trata de videos adulterados, por lo que no existe certeza alguna de la veracidad del citado medio probatorio.

TERCERO: Con relación a las oposiciones formuladas por las demandadas se advierte que las mismas están referidas a que la declaración de parte de las demandadas no debe ser realizada por los gerentes de las empresa sino debe ser realizada por cualquiera de sus apoderados y porque no resulta ser un medio probatorio idóneo para demostrar los hechos materia de controversia, siendo así se advierte que tales argumentos carecen de sustento, por cuanto el Juzgado al admitir el citado medio probatorio precisó que debían declarar con relación a este punto el juzgado en el acta de audiencia preliminar admite dicho medio probatorio, precisando que lo harán a través de sus representantes con facultades, además apelado que fue dicho extremo, la Cuarta Sala Civil mediante resolución N° 02 del 27 de enero de 2025 confirmó la



admisión del referido medio probatorio, por lo que se concluye que el medio probatorio si es pertinente; por tanto las oposiciones resultan improcedentes. Con relación a la tacha del medio probatorio relacionado con la declaración testimonial de tacha contra el testigo René Moreno Calderón, argumentando que se encuentra impedido porque es amigo y asistente de la demandante, es de tener presente que la Sala Superior en la resolución de vista antes citada ha confirmado el extremo del Acta de Audiencia Preliminar que admite la referida declaración testimonial al considerar que se trata de medio de prueba pertinente, siendo así el argumento antes acotado es desestimable.

CUARTO: Respecto a la tacha formulada contra dos videos ofrecidos por la parte demandante en su escrito N° 21253 - 2024 de fecha 13 de marzo de 2024. De acuerdo a lo regulado por los artículos 242^{o1} y 243^{o2} del Código Procesal Civil, las tachas contra los documentos pueden sustentarse en la falsedad material o su nulidad formal del documento. La falsedad del documento se configura cuando este ha sido adulterado, no ha sido otorgado por quien aparece suscribiendo, por haberse alterado, suprimido datos. Entonces, resulta de vital importancia, para estimar una tacha, la demostración de la falsedad del documento -más no de su contenido o las apreciaciones que aparecen descritas en ella- o la formalidad incumplida bajo sanción de nulidad. Para el caso que nos ocupa la tacha formulada por la parte demandada si bien argumenta que estaría referidas a la falsedad documental del video por haber sido tomado de la red social TIK TOK, y que se trataría de un video que se encuentra editado (en cámara lenta) siendo así se advierte que no ha ofrecido medio de prueba que acredite la falsedad del documento, advirtiéndose que lo se cuestiona es el contenido del documento, esto es a las características de los videos; esto es, por tratarse de videos editados que habrían sido obtenidos de una red social; sin embargo, dicha alegación no puede sustentar una tacha, dado que el valor probatorio de documentos presentados, debe ser analizado en sentencia, no con ocasión de una cuestión probatoria. Por tanto, resulta desestimable la tacha formulada por la parte demandada.

QUINTO: Con relación a fondo de la controversia, como es de nuestro conocimiento en la **Casación N° 3470-2015 Lima Norte**, se ha establecido que la responsabilidad civil tiene cuatro elementos: *“(…) en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son: 1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico; 2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80); 3) El nexa causal o relación de causalidad*

¹ 242: Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria. Si en proceso penal se establece la falsedad de un documento, éste carece de eficacia probatoria en cualquier proceso civil.

² 243° Cuando en un documento resulta manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada.



adecuada entre el hecho y el daño producido; y 4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).”. Estado a lo precedentemente expuesto, se arriba a la conclusión de que es necesaria la concurrencia conjunta de los cuatro elementos para poder proceder con el otorgamiento de una indemnización por daños y perjuicios de esta naturaleza, presupuestos que serán verificados y analizados en el presente caso, haciendo una valoración conjunta de los medios probatorios, de acuerdo a lo regulado por el artículo 197º del Código Procesal Civil.

SEXTO: Para el caso que no ocupa, según la demanda (fs. 51) y subsanación (fs. 65) la demandante formula petición de daños, imputándole a las demandadas que como organizadoras de un programa televisivo, tienen la obligación de cubrir las incidencias que se produzcan en el desarrollo de las grabaciones, para lo cual debían contar con pólizas de seguro para asumir cualquier accidente; sin embargo en su caso no ha recibido atención alguna de ningún seguro para el restablecimiento de su salud como consecuencia del accidente ocurrido el día 04 de junio de 2021 en el set de la televisora demandada cuando se encontraba en un sillón movable.

SÉTIMO: A mérito de la demanda y contestaciones en el proceso se fijaron los siguientes puntos controvertidos: 1.- Determinar si la caída que sufrió la demandante le es imputable a ella misma o le es imputable a las empresas demandadas. 2.- Determinar si la caída que sufrió la demandante le ha generado consecuencias a su salud. 3.- Determinar si las afecciones a su salud que invoca la demandante son por la caída que sufrió o son por otras causas. 4.- Determinar si se encuentran acreditados los daños que reclama la demandante y eventualmente su cuantificación. 5.- Determinar si los demandados son responsables por los daños que invoca la parte demandante.

OCTAVO: Para analizar el primer punto controvertido, se tiene presente que con relación al hecho generador de la caída de la demandante no hay controversia, porque las partes están de acuerdo que ocurrió el día 04 de junio de 2021 durante la grabación de la sesión de gala del programa televisivo “El Artista del Año” donde la parte demandante sufrió una caída de una plataforma móvil en la cual se había acondicionado un sillón (trono) durante la grabación del citado programa. Es de precisar que en la audiencia de pruebas a fojas 522 se actuaron los videos ofrecidos por ambas partes, se aprecia que el día del accidente la demandante se encontraba sobre una plataforma con ruedas donde se había acondicionado un trono, apreciándose que al momento de la caída la demandante se encontraba de pie (minuto 25:04 al 25:11 y del minuto 25:36 al 26:00). Se aprecia que la plataforma era movida por los bailarines de apoyo del cantante; además se visualiza que la plataforma no se encontraba a ras del piso y según lo afirmado por la Productora G.V en su contestación de demanda (fs.158) la plataforma se encontraba a una altura aproximada de unos 30 cm del suelo; lo cierto es que dicha plataforma estaba elevada sobre el piso.

NOVENO: De lo descrito precedentemente se puede advertir que el accidente sufrido por la demandante se consumó durante una presentación artística que incluía el uso de plataformas elevadas con ruedas o elementos escénicos móviles, en cuya parte



superior se encontraba de pie la demandante; quien se cae debido a que la plataforma es movida por las dos personas en sentido contrario a la proyección de frente de la parte demandante. Si bien es cierto, las empresas demandadas indican que se indicó a la demandante que no se pusiera de pie al momento de ejecutarse la presentación. Sin embargo, ello no consta en ningún medio probatorio. Correspondía a las demandantes, tratándose de un acto de espectáculo y con el uso de plataforma movable, dar las indicaciones expresas y, de ser el caso, por escrito a fin de que no se ponga de pie durante la presentación. Si bien es cierto en audiencia de pruebas, se ha mostrado un video del ensayo -previo a la presentación- (minuto 8:04 a 9:30); sin embargo, dicho video solo muestra una parte del ensayo, donde se empuja a la demandante en una silla hacia adelante; pero cuando se cae la demandante en la presentación oficial, lo que se ve es que dos bailarines empujan la plataforma hacia atrás. En tal sentido, no se puede considerar que la caída sufrida por la demandante se deba exclusivamente a su comportamiento.

DÉCIMO: Además, el juzgado considera que la presentación artística al incluir una plataforma elevada sobre el piso y movable por manipulación de los bailarines; implicaba un mayor riesgo que la demandante se cayera. Por lo tanto, la presentación de la demandante sobre una plataforma movable representaba un acto de riesgo para la demandante; sobre todo teniendo en cuenta que sobre la plataforma la demandante también hacía movimientos de baile y que por dicha razón podía perder el equilibrio y sufrir una caída tal como se observó en el video mostrado en la audiencia.

DÉCIMO PRIMERO: Si bien es cierto, la demandada G.V. Producciones sostiene que durante los ensayos le indicó a la demandante que debía permanecer sentada durante toda su presentación sin embargo no lo cumplió con dicha indicación. Al respecto del video ofrecido por dicha parte y actuado en la audiencia de pruebas, solo muestra una parte del ensayo; específicamente los primeros momentos del baile; donde se puede apreciar que la demandante se encontraba sentada en una silla (de oficina con ruedas) no escuchándose la indicación a que refiere la demandada; se aprecia que durante esta primera parte del ensayo, la demandante permaneció sentada y los bailarines movían su silla hacia adelante. Mientras que en el video de la caída se observa que la plataforma es movida por los bailarines hacia atrás, cuando la demandante se encontraba de pie. Siendo así, no es posible concluir que la caída de la demandante se deba a su propia culpa; todo lo contrario, se podía prever que la demandante podía sufrir una caída desde la plataforma. Las demandadas no han logrado acreditar que se le indicó a la demandante, como medida de seguridad, que no se pusiera de pie durante toda la presentación; además, no tendría sentido que la demandante permaneciera sentada durante toda la presentación artística, cuando éste se trataba de un baile, apareciendo la demandante como uno de los personajes centrales. De allí que no es posible concluir que la caída de la demandante se deba a su propia culpa.

DECIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, se de concluir la conducta antijurídica de las demandadas, quienes ha montado un show artístico con riesgo de que la demandante cayera de la plataforma en la que se encontraba. El cual obviamente no puede ser tutelado por nuestro ordenamiento jurídico; tanto más si la



presentación artística con plataformas móviles, no constituye una actividad habitual de la demandante. Por lo tanto, se encuentra acreditado el elemento antijuricidad de la responsabilidad civil.

DÉCIMO TERCERO: Con relación al segundo punto controvertido, relacionado a la Salud de la demandante después del accidente, se aprecia de la Historia Clínica que obra a fojas 5 a 18 lo siguiente:

- El día 04 de junio de 2021 (fojas 5), fecha en que ocurrió su caída de la plataforma móvil, fue atendida por emergencia en la Clínica San Gabriel, así en el informe de alta se aprecia el siguiente diagnóstico: “*otros traumatismos especificados de la muñeca y de la mano(s69.8) *traumatismo de estructuras múltiples de la rodilla (s83.7) *traumatismos superficiales múltiples, no especificados(T00.9)”, se le recetó Ketoprofeno al 2.5% en gel cutáneo, y se le recomendó control por consultorio.
- Posteriormente la demandante volvió a la Clínica el 9 de junio del 2021 (fojas 762), para su control, con dolor moderado.
- Se advierte que la actora ingresó por emergencia el día 18 de junio de 2021, siendo su diagnóstico de alta: “otros traumatismos especificados del hombro y del brazo (S49.8)” (fojas 7).
- El día 21 de junio de 2021 (fojas 9) ingresó por emergencia con diagnóstico de alta: “traumatismos superficiales múltiples, no especificados(T00.9)”;
- El día 22 de junio de 2021 (fojas 11) tuvo otro ingreso por emergencia con el diagnóstico de alta dolor precordial (R07.2);
- El día 26 de junio de 2021 (fojas 13) tuvo otro ingreso por emergencia con el diagnóstico de alta: “otros dolores en el pecho(R07.3)”;
- así también se aprecia que el día 26 de junio de 2021 tuvo otro ingreso por emergencia con el siguiente diagnóstico de alta: “* dermatitis de contacto por irritantes, de causa no especificada(L24.9), otros dolores en el pecho(R07.3)”;
- el día 30 de junio de 2021 tuvo otro ingreso por emergencia con el diagnóstico de alta de “dolor precordial(R07.2)”.
- De la historia clínica de la demandante obrante a fojas 590 y siguientes se advierte que respecto a su ingreso por emergencia del día 04 de junio de 2021, la demandante refiere al médico de la especialidad de emergencista: “*Paciente refiere como antecedente arritmia cardíaca, hipertensión arterial y lesión en rodilla derecha con derrame sinovial que se ha tratado con anterioridad, se niega a recibir medicación endovenosa prescrita.*”; asimismo se aprecia que fue evaluado por interconsulta en la especialidad de traumatología (fojas 796) donde el diagnóstico fue: “*Policontusa*”, apreciándose: “*Rx miembro superior derecho negativos, TEM rodilla no refiere fracturas. A solicitud de paciente se administran analgésicos tópicos. Alta traumatológica.*”; asimismo se aprecia que el mismo día antes de su alta es evaluada por el servicio de cirugía general,



donde se le diagnostica: “policontusa por caída nivel” y el extremo de sugerencias se indicó: “Paciente no amerita tratamiento quirúrgico de emergencia; reposo relativo, analgesia optima.” (fs.795);

- Finalmente a fojas 796 fue revaluada por la especialidad de emergencista a horas 23:44 pm donde se aprecia: “Paciente reevaluada, hemodinámicamente estable, en condiciones de alta y manejo ambulatorio, se le brinda orientación médica y educación de sus problemas de salud se le brinda alta médica.”; así de los citados medios probatorios se concluye que el día de la caída, esto es el 04 de junio de 2021, la demandante fue atendida por el servicio de emergencia y dada de alta el mismo día con el diagnóstico de policontusa como consecuencia de traumatismos en estructura múltiple de rodilla, de hombro derecho y de mano derecha, no habiendo sufrido fracturas en dichas partes del cuerpo conforme se desprende de los informes de radiografía y de tomografía de fojas 790 a 793; además se aprecia que por los mismos diagnósticos se atendió por emergencia los días 18 y 21 de junio de 2021 respectivamente conforme a los informes de alta de emergencias obrantes a fojas 9 a 10;
- Asimismo se aprecia que tuvo otros ingresos por emergencia el día 22, 26 y 30 de junio de 2021 hasta el 16 de noviembre de 2022, por otras dolencias, tales como palpitations, dolor precordial, dolor en pecho no especificado, dispepsia, otros dolores abdominales entre otros.

DECIMO CUARTO: De lo antes descrito se puede concluir que la caída de la demandante si tuvo consecuencias inmediatas; esto es, desde el día 04 al 21 de junio de 2021, quedo afectada en su salud por cuanto fue diagnosticada con traumatismos especificados de rodilla, hombro y brazo, y posteriormente por traumatismos superficiales múltiples no especificados. Debiendo precisarse que la caída que sufrió la demandante no generó fractura o lesión de gravedad alguna que requería alguna intervención quirúrgica. Sí se advierte de lo actuado que la demandante ha estado acudiendo a la Clínica por los dolores que persistían hasta la última cita del 21 de junio del 2021; siendo que con posterioridad a aquella cita, acudió a la Clínica por otras dolencias, mas no por la caída. En ese sentido, queda acreditado que la demandante, por la caída que sufrió, resultó afectada a su integridad física, aunque no de gravedad como lo sugiere la demanda.

DECIMO QUINTO: En cuanto a los daños, la demandante solicita la suma de S/. 50,000 soles a titulo de daño emergente por los gastos de traslado, atención médica, medicinas y compra de productos para atender su subsistencia. Sobre dicho aspecto, el daño emergente constituye el detrimento o menoscabo patrimonial que sufre la víctima; es decir, los gastos o erogaciones en que incurre la víctima a consecuencia del daño sufrido. Para el caso de autos, es innegable que la demandante para acudir a las consultas posteriores a la Clínica ha tenido que realizar gastos de traslado; igualmente, al acudir a las consultas posteriores -conforme consta en la historia clínica- ha tenido que pagar los servicios médicos y eventualmente medicinas. En consecuencia, se verifica la existencia de daño emergente. El hecho que la demandante no haya



presentado boletas o comprobantes de pago por dichos gastos, no implica ausencia del daño antes mencionado, por lo que en aplicación de lo regulado por el artículo 1332³ del Código Civil, deber se fijado con criterio de equidad, el cual será fijado líneas abajo. Cabe precisar que los gastos para atender la alimentación no constituyen daño emergente, dado que no es consecuencia de la caída que sufrió, sino es un gasto ordinario que toda persona realiza para subsistir, por lo que este extremo no resulta atendible.

DECIMO SEXTO: En cuanto a la cuantificación del daño emergente. En relación a los gastos por traslado a la Clínica, se advierte que la demandante fue a consultas los días 9, 18 y 21 de junio del 2021. Por lo que razonablemente los traslados -ida y vuelta- ha generado gastos de movilidad, el cual prudencialmente se fija en la suma de **S/. 60.00 soles**, dado las tres evaluaciones posteriores a que fue sometida de la demandante. En cuanto a los gastos de atención médica, se debe fijar por cada consulta la suma de S/. 54.92 soles (monto que se tiene como referencia de la factura presentada por la demandada); en consecuencia, habiendo acudido a tres consultas lo gastado por dicho concepto se fija en la suma de **S/. 164.76 soles**. En cuanto a los gastos por medicinas, el 21 de junio se le recetó orfenadrina + paracetamol; el 18 de junio se le recetó cilocbenzaprina, diclofenaco+ paracetamol (fojas 782); mientras que el 9 de junio no aparece habérsela recetado. En consecuencia, prudencialmente se fija los gastos en medicina en la suma de **S/. 60.00 soles**. Por lo tanto, en cuando al daño emergente se cuantifica en la suma de S/. 287.76 soles.

DECIMO SÉTIMO: La actora también reclama el daño **lucro cesante**, indicando que ha dejado de generar y percibir ingresos producto de sus presentaciones artísticas a particulares, empresas televisivas y radios, los cuales los calcula a razón de S/. 2,090.00 soles mensuales por 24 meses. Sobre dicho aspecto el daño lucro cesante es un daño de carácter patrimonial que consistente en la frustración de utilidades o ingresos que se venían percibiendo a consecuencia del daño; no constituye lucro cesante los ingresos que eventualmente podía percibir; sino la frustración de ingresos que se estaban percibiendo y se dejaron de percibir. En el caso que nos ocupa, la demandante indica que en su condición de artista no ha podido realizar sus presentaciones y le ha impedido de generarse sus ingresos mensuales ascendente a S/. 2,090.00 soles. Sin embargo, de lo actuado no aparece acreditado que la demandante haya tenido contratos que cumplir durante el periodo de junio a julio del año 2021 (periodo aproximado que tuvo las dolencias debido a la caída); el hecho de ser una artista reconocida, no implica que se haya frustrado eventuales contratos artísticos. Tanto más, si conforme a la Historia Clínica de la demandante, la dolencia a raíz de la caída que sufrió tuvo un tratamiento de aproximadamente un mes; lapso de tiempo que no ha demostrado haber tenido alguna oferta de trabajo. Cabe precisar que el daño lucro cesante debe ser un demostrado con toda certeza, no siendo posible indemnizar eventuales o posibles ingresos que pudiera haber obtenido la demandante. Si bien es cierto a fojas 385 adjuntó sus declaraciones juradas tributarias del periodo 2019 a 2023, verificándose que durante dichos periodos la demandante ha generado rentas. Igualmente, a fojas 88 y siguientes adjunto recibos por honorarios; tales documentos

³ Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.



acreditan presentaciones artísticas realizadas por la demandante sin embargo no acreditan la pérdida económica efectivamente sufrida como consecuencia del hecho dañoso; lo que reafirma que no está acreditado el lucro cesante que invoca en su demanda.

DÉCIMO OCTAVO: La actora reclama también **daño moral**, alega que está constituido por el dolor, pena, aflicción u afectación de sus sentimientos por efectos de estar impedida de desarrollarse como artista por los dolores que padece como consecuencia del accidente. El daño moral, es la aflicción y sufrimiento de una persona ante una situación dada, son perturbaciones psíquicas de distinto grado e intensidad en la esfera afectiva y moral de la persona, ya sea por el dolor, aflicción o humillación del cual es víctima. Nuestro Código Civil en su artículo 1984º ha establecido que *el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia*. Para el caso que nos ocupa, debemos precisar que al ser el daño moral una situación de aflicción, angustia, molestia de carácter personal y subjetivo resulta problemática su verificación; sin embargo, corresponde al juzgador determinarlos en cada caso concreto y de acuerdo a las reglas de su experiencia. Ya la Corte Suprema ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto, en efecto en la Casación Nro. 2516-2006, de fecha 2 de abril del 2007, Sala Civil Transitoria ha señalado que *cierto es también que en atención a que se trata de la determinación del quantum indemnizatorio por daño moral, que por su propia naturaleza no es de carácter patrimonial y por ende no sujeto a márgenes objetivos como sucede con el daño emergente y el lucro cesante, la determinación del mismo resulta muchas veces subjetiva*.

DÉCIMO NOVENO: En el presente caso, es de precisar que en autos si bien no está probado que la parte haya sufrido dolores permanentes como consecuencia del accidente; sin embargo, es de público conocimiento que la demandante es una artista o figura del espectáculo, quien se desempeña por realizar presentaciones; inclusive posterior al accidente esto en los años 2022 y 2023 según los recibos por honorarios que adjunto a su escrito de subsanación de demanda ha realizado sus presentaciones. En ese sentido es evidente que como consecuencia de la caída que sufrió ha tenido que sentirse anímicamente mal, con frustración, angustia, miedo; sobre todo teniendo en cuenta que la demandante es una persona adulta mayor que por razones de su edad, son proclives a desmejorar en su salud. Asimismo, al ser una persona activa artista, es plausible que tuvo afectaciones psicológicas o aflicciones en la psiquis. En tal sentido, queda acreditado el daño moral invocado por la demandante, lo cual se corrobora también con el informe psicológico obrante a fojas 26, donde se describe, entre otras afectaciones ansiedad, tensión, insomnio. En ese sentido, debe ser indemnizada por dicho daño.

VIGÉSIMO: En cuanto al quantum del daño reclamado, como lo he señalado líneas arriba, es innegable que una situación antes mencionada produce una aflicción, angustia y afectación de sus sentimientos, considerando además su condición de artista y de persona adulta mayor, por lo que con criterio de equidad debe quedar fijado en la suma de S/. 20,000.00 mil soles, más intereses legales.



VIGÉSIMO PRIMERO: Con relación al daño a la persona, la demandante sostiene en su escrito de demanda y subsanación que como consecuencia de la caída ha sufrido la siguientes afecciones: *“traumatismo intracraneal, traumatismo del tórax, traumatismo de estructuras múltiples, traumatismo de la muñeca y manos, traumatismo múltiple de las rodillas, traumatismos superficiales múltiples no especificadas.”*. El Daño a la Persona se refiere al menoscabo o lesión a los derechos inherentes a la persona humana, es decir, a aquellos atributos, facultades, aptitudes o manifestaciones que son propias de la condición humana y que permiten la realización plena del individuo en su proyecto de vida, dentro de las cuales se encuentra la integridad psicofísica. En ese sentido como ya se ha acreditado una afectación en la salud física de la demandante como consecuencia del accidente, consistente en *“traumatismos especificados de hombro y brazo, y por traumatismos superficiales múltiples no especificados.”* los cuales no han sido permanentes; sin bien dichas afectaciones no son la causa de que la salud de la demandante se haya deteriorado en el tiempo; esto es, no ha existido la limitación de movilidad u otra función corporal, ni incapacidad o discapacidad alguna, ni dolor crónico, ni la necesidad de tratamiento futuros, tales como cirugías, terapias de rehabilitación o medicación de por vida. Por lo que este daño debe ser fijado prudencialmente en la suma de S/. 10,000.00 soles; teniendo en cuenta que las demandadas han acudido a la demandante para que sea auscultada en un centro de salud, donde se le brindó los tratamientos necesarios.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Respecto al **nexo de causalidad** debemos señalar que de acuerdo a lo regulado por el artículo 1985° del Código Civil *La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.* El dispositivo en mención, en relación al nexo de causalidad, hace referencia a la teoría de la causa adecuada, que viene a ser un juicio de probabilidades. La Corte Suprema en la Casación Nro. 2590-2008, Lima, ha señalado que *la teoría de la causalidad adecuada, no todas las condiciones son equivalentes, pues aquella que según el curso natural y ordinario de las cosas es idónea para producir el resultado es la causa y las demás condiciones no producen normal y regularmente ese efecto, son solamente factores concurrentes.* Siendo que en el presente caso, existe una relación de causalidad entre el evento dañoso accidente con los daños causados a la demandante. Dado que producto de la caída ha tenido que realizar gastos para su curación; ha resultada dañada en su integridad psicofísica y también ha sufrido un daño moral. No se advierte de lo actuado que se haya dado otras circunstancias que haya producido los daños antes mencionados. En tal sentido este elemento de la responsabilidad civil se encuentra debidamente acreditado.

VIGÉSIMO TERCERO: En cuanto al **factor de atribución**. Se concluye que la caída de la parte actora es imputable a la parte demandada. Cabe precisar que la presentación artística donde la demandante participó, es una donde se empleó una plataforma móvil, que estaba siendo empujada por los bailarines al ritmo de la música de la presentación. Es decir, era una actividad de riesgo para la demandante, quien también ejecutaba el baile encima de la plataforma; en consecuencia, a criterio del juzgado la



presentación donde artística era de riesgo o peligro para la demandante; pues implicaba un mayor riesgo para que la demandante pueda sufrir una caída y lesionarse. Por tanto, se aplica el factor de atribución objetivo, previsto en el artículo 1970⁴ del Código Civil. Las demandadas alegan que la caída fue culpa de la propia demandante; sin embargo, ello no está demostrado en autos, debido a que no existió indicación alguna a la demandante para que permanezca sentada durante toda la presentación; por lo que no se le puede atribuir culpa a la demandante. Aún en el supuesto que la responsabilidad sea subjetiva, de lo actuado no se advierte que las demandadas hayan adoptado medidas de prevención y seguridad necesarias para evitar cualquier tipo de caídas durante la presentación, advirtiéndose una conducta negligente.

VIGESIMO CUARTO: Los responsables civiles son las dos empresas demandadas. La demandada G.V. Producciones por ser la que produjo el evento artístico y haber invitado a la actora a participar de la referida presentación. Respecto a la imputación de la demandada Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. se advierte que el aludido programa se ha grabado en sus instalaciones, hecho que se corrobora con la afirmación de la citada demanda en el numeral 19 de su contestación cuando dice: *“Luego de ocurrido el accidente, tanto el personal de CPR como de GV Producciones y los propios artistas, se acercaron y apoyaron a la señora Rodríguez, quien manifestó que se encontraba en condiciones de continuar...* (subrayado agregado). En ese sentido, al haber autorizado la realización de una actividad riesgosa en sus instalaciones; la citada demandada es responsable no solo por velar por la calidad del contenido que difunde, sino también por la seguridad de las personas en la producción de dicho contenido; en consecuencia, la citada demandada es imputable del daño en forma solidaria conforme lo prevé el artículo 1983 del Código Civil.

VIGÉSIMO QUINTO: Estando a lo anteriormente glosado, el juzgado concluye que los demandados han incurrido en responsabilidad civil, por lo que están obligados a indemnizar a la demandante por daño emergente, daño a la persona y daño moral hasta por la suma de S/. 30,287.76 soles, más intereses legales, costas y costos del proceso.

DECISION

Por las consideraciones expuestas, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, se resuelve declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesto por MANUEL SILVA RODRIGUEZ GAYOSO; en consecuencia, **ORDENO** que los demandados G.V. PRODUCCIONES S.A.C y COMPANIA PERUANA DE RADIO DIFUSION S.A. (AMERICA TELEVISIONCANAL 4), pague por concepto de daño moral, la suma total de S/. 30,287.76 soles, más intereses legales, costas y costos del proceso; INFUNDADAS las cuestiones probatorias formuladas por los demandados; notificándose.-

⁴ Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa daño a otro, está obligado a repararlo.

